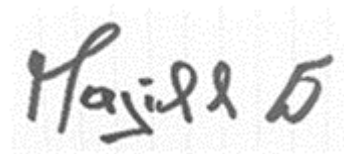


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, anexo memorial remitido por parte del BANCO BBVA mediante el cual se pronuncian frente a lo requerido mediante auto que antecede, manifestando que por un error operativo no verificaron que el Juzgado puso en conocimiento en el oficio mediante el cual se les comunicó la medida de embargo de las cuentas de la demandada, la naturaleza del proceso ejecutivo de alimentos, donde no es aplicable el límite de inembargabilidad que cubre las cuentas de ahorros, por lo que procedieron de manera inmediata a la consignación del depósito judicial a órdenes del Juzgado por la suma de \$1.042.938, e informan que los depósitos judiciales que se reciban con posterioridad, quedarán afectados con la medida y una vez se hagan efectivos se colocarán a disposición de este proceso.

Es de anotar que, consultada la base de datos del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que para este asunto el BANCO BBVA, consignó un depósito judicial de fecha 21 de diciembre de 2023, por valor de \$1.042.938,00. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Sustanciación Nro. 0107

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE:	DIANA DEL SOCORRO OSPINA MARÍN C.C. 30.314.657 EN REPRESENTACIÓN D ELA MENOR J.G.G.R.
DEMANDADA:	MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA C.C. 1.019.103.527

RADICADO: 2023-00264

Con base en la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a determinar lo procedente en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que mediante auto que antecede, se requirió al BANCO BBVA, por cuanto dicha entidad sólo dio cumplimiento a la aplicación del embargo ordenado por el Juzgado, respecto del embargo y retención de los depósitos que posea la demandada, tales como cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT y cualquier otro producto financiero en las entidades financieras enlistadas en el petitorio, entre ellas, el BANCO BBVA, cuando se le efectuó requerimiento para que informara los motivos por los cuales no reportaron al Juzgado, el ingreso del dinero que conforme a la respuesta emitida por SAINT HONORE S.A.S., le fue consignado a la demandada en la cuenta de ahorros Nro. 850300054, del BANCO BBVA.

Una vez notificada la entidad bancaria del auto que antecede, remitió memorial a través del correo electrónico del Juzgado, solicitando se abstenga el despacho de sancionar esa entidad, dado que no incurrió en desobediencia o desacato a la orden de embargo, indicando que la medida de embargo fue registrada el 05 de julio de 2023, sobre las cuentas de ahorro Nros. 0200232191 y 0200300054, por un límite \$2.829.177, en cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante oficio Nro. 512 del 05 de julio de 2023.

Agrega que, por una incidencia operativa de carácter involuntario, el embargo se aplicó bajo el amparo del límite de inembargabilidad que cobija las cuentas de ahorros, establecido para esa fecha por la Superintendencia Financiera, mediante la Carta Circular 58 del 06 de octubre de 2022, razón por la cual no se habían constituido depósitos judiciales a favor del Juzgado, dado que los saldos en la cuenta Nro. 0200300054, no habían superado el respectivo límite de inembargabilidad.

Afirma que en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio Nro. 782 y reiterado con oficio Nro. 895 del 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se les requirió informar los motivos por los cuales no se reportó al Juzgado el ingreso del dinero en la cuenta de ahorros Nro. 0200300054, considerando que por un error

operativo no verificaron que el despacho puso en conocimiento mediante el oficio de embargo, la naturaleza del proceso ejecutivo de alimentos, donde no es aplicable el límite de inembargabilidad que cobijaba las cuentas de ahorros, por lo que procedieron de manera inmediata a la constitución del depósito judicial a órdenes del despacho por la suma de \$1.042.938,00 suma de dinero que es insuficiente para cubrir la cuantía del embargo, por lo que informan que los depósitos que se reciban con posterioridad, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a disposición del juzgado.

En cuanto a la individualización de la persona encargada de dar aplicación a los embargos ordenados en los procesos ejecutivos de alimentos, indicó que para la atención de medidas de embargo por parte de esa entidad financiera, se maneja de manera centralizada en la ciudad de Bogotá y se encuentra desde junio de 2017, a cargo del proveedor JAIME TORRES C Y CIA, sociedad respecto de la cual allega el respectivo certificado de existencia y representación legal, donde se puede individualizar el nombre e identificación del representante legal.

Se tiene claro entonces que el BANCO BBVA, no dio cumplimiento a la orden de embargo tal como fuera comunicada por el despacho mediante nuestro anterior oficio Nro. 512 del 05 de julio de 2023, y que fue sólo en virtud a los requerimientos efectuados por el juzgado, realizaron la única consignación registrada por su cuenta para este asunto, por valor de \$1.042.938,00 pues se encontraban dando aplicación al límite de inembargabilidad, sin tener en cuenta que éste asunto se corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos para menor de edad, respecto del cual no es aplicable dicha limitante. Tampoco informó el monto de los depósitos que poseía la parte afectada con la medida al momento de recibir la orden de embargo, por lo que no queda claro si ésta efectuó retiros afectando los intereses de la parte demandante, por lo que se requerirá el banco para que envíe los extractos bancarios de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero, febrero y marzo de 2024, a fin de determinar los montos consignados en la cuenta de la demandada y establecer responsabilidades.

Como consecuencia de lo anterior, y ante la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en este asunto, se dispondrá efectuar requerimiento previo al Doctor MARIO PARDO BAYONA, en su calidad de Presidente Ejecutivo

del BANCO BBVA COLOMBIA, teniendo en cuenta que dicha entidad no procedió a dar aplicación a la medida de embargo decretada en el presente proceso, la cual les fue comunicada mediante oficio 512 del 05 de julio de 2023, pues no resulta procedente efectuar dicho requerimiento en cabeza del representante legal de la Sociedad JAIME TORRES C. Y CIA, respecto de quien se indica es el proveedor encargado del BBVA, de dar aplicación a los embargos ordenados en los procesos ejecutivos de alimentos, dado que la orden de embargo decretada en el presente proceso fue direccionada al BANCO BBVA COLOMBIA y no a la sociedad proveedora de servicios a dicha entidad financiera: por tanto, es la entidad bancaria quien debe velar y responder por el cumplimiento de sus obligaciones y de las órdenes judiciales de embargo, pues no puede simplemente escudarse en un tercero para evadir su responsabilidad, por lo que no es de recibo para el despacho el incumplimiento en la materialización de la aplicación de las medidas de embargo, máxime teniendo en cuenta que los depósitos judiciales a descontar corresponde a los alimentos para un menor de edad, que no puede ser desconocida para una entidad tan grande que buen equipo jurídico debe tener.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, el cual respecto a los poderes correccionales del juez, en su numeral 3° indica: *“Sancionar con multa hasta de diez (10) salarios legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*; se requerirá entonces al Presidente Ejecutivo del BANCO BBVA COLOMBIA, para que dé aplicación seria a la medida de embargo que fuera comunicada por este despacho Judicial, mediante oficio Nro. 512 del 05 de julio de 2023, y exponga las razones por las cuales sólo dieron aplicación a la medida de embargo comunicada, cuando se efectuaron los requerimientos en tal sentido, a pesar de habérseles comunicado el decreto de la medida en el oficio antes referido, sin escudarse en un tercero, lo que denota una dilación injustificada en las órdenes impartidas por el despacho, con lo que se incurriría en desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Doctor MARIO PARDO BAYONA, identificado con la cédula de extranjería Nro. 1098155, en su calidad de Presidente Ejecutivo del BANCO BBVA COLOMBIA, para que de aplicación a la medida de embargo que fuera comunicada por este despacho Judicial, mediante oficio Nro. 512 del 05 de julio de 2023, y exponga las razones por las cuales sólo dieron aplicación a la medida de embargo, cuando se efectuaron los requerimientos en tal sentido, a pesar de haberseles comunicado el decreto de la medida en el oficio antes referido. Lo anterior sin escudarse en un tercero, porque ello lo que denota es una dilación injustificada en las órdenes impartidas por el despacho.

Expídase por secretaría el oficio correspondiente, anexando a éste el memorial remitido por la parte demandante, obrante en el documento Nro. 50 del expediente digital y el presente auto; informando además que cuenta con el término de **TRES (03) DÍAS**, para pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor MARIO PARDO BAYONA, identificado con la cédula de extranjería Nro. 1098155, en su calidad de Presidente Ejecutivo del BANCO BBVA COLOMBIA, para que envíe los extractos bancarios de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero, febrero y marzo de 2024, a fin de determinar los montos consignados en la cuenta de la demandada y establecer responsabilidades.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ec01a201d6785907edaf742965a5047e9f2a7ba23417c2077232ff88f65ef8**

Documento generado en 20/03/2024 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>